



Asesoramiento **INFORMA**

Visita nuestra **WEB**

INDICE

1	
1. NOVEDADES PUBLICADAS EN LOS BOLETINES.....	2
BOE.....	2
BOCYL.....	3
2. AGENDA FORMATIVA.....	3
➤ Instituto Nacional de Administración Pública – INAP.....	3
➤ Escuela de Administración Pública de Castilla y León - ECLAP.....	4
➤ Federación Regional de Municipios y Provincias Castilla y León – FRMPCyL.....	4
➤ Federación Española de Municipios y Provincias– FEMP.....	4
3. ASUNTOS DE INTERÉS.....	5
Programa Campus Rural: prácticas universitarias en entornos rurales.....	5
Servicio de Recaudación de Diputación de Burgos.....	5
Plazos para Habilitados.....	5
Subvenciones.....	6
4. INFORMES SECCIÓN ASESORAMIENTO A MUNICIPIOS.....	8
5. JURISPRUDENCIA.....	8
Tribunal Supremo.....	8
6. ÓRGANOS CONSULTIVOS.....	10
Procurador del Común.....	10
Comisionado de Transparencia de Castilla y León.....	12
7. CONTRATACIÓN.....	16



1. NOVEDADES PUBLICADAS EN LOS BOLETINES

BOE

- INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Cursos. Resolución de 17 de febrero de 2026, del **Instituto Nacional de Administración Pública**, por la que se convocan **actividades formativas descentralizadas del programa de desempeño en el ámbito local para el primer semestre de 2026**. [LEER](#)
- MINISTERIO DE ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA. **Medidas financieras**. Resolución de 6 de marzo de 2026, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, por la que se actualiza el Anexo 1 incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales. [LEER](#)
- MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO. Comunidad de Castilla y León. Convenio. Resolución de 4 de marzo de 2026, de la Dirección General de Políticas contra la Despoblación, por la que se publica el Convenio con la Universidad de Burgos, para la realización del **Programa Campus Rural** de prácticas universitarias remuneradas en el medio rural. [LEER](#)
- MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA. **Subvenciones**.

Orden TMD/219/2026, de 13 de marzo, por la que se modifica la Orden HAP/196/2015, de 21 de enero, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones que tengan por finalidad la ejecución de obras de reparación o restitución de: infraestructuras, equipamientos e instalaciones y servicios de titularidad municipal y de las mancomunidades, consecuencia de catástrofes naturales, así como redes viarias de las diputaciones provinciales, cabildos, consejos insulares y comunidades autónomas uniprovinciales. [LEER](#)



BOCYL

- CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA. ORDEN PRE/160/2026 de 20 de febrero, por la que se determina la cuantía que corresponde a cada entidad local en la financiación local vinculada a ingresos impositivos propios de la Comunidad de Castilla y León para el año 2026. **LEER**

ORDEN PRE/161/2026 de 20 febrero, por la que se determina la cuantía que corresponde a cada entidad local en el Fondo de Cooperación Económica Local General para el año 2026. **LEER**

- CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO. ORDEN MAV/253/2026, de 13 de marzo, por la que se completa el listado de los términos municipales de Castilla y León afectados por las inundaciones en febrero de 2026. **LEER**

2. AGENDA FORMATIVA

➤ Instituto Nacional de Administración Pública – INAP

- Buscador de cursos del INAP: **ACCEDER**
- Se informa de que, con fecha **19 de marzo de 2026**, se ha publicado en el B.O.E. resolución del Instituto Nacional de Administración Pública por la que se convocan actividades formativas centralizadas del programa de desempeño en el ámbito local para el primer semestre de 2026. **LEER**

Fecha límite de solicitud: 10 días desde el siguiente a su publicación.

- Título: Gestión presupuestaria en las entidades locales.
- Título: Control de los fondos públicos en las entidades locales.
- Título: Jornadas «La Tasa de Gestión de Residuos tras su implantación derivada de la Ley 7/2022, de 8 de abril: modelos propuestos, problemática planteada, resultados obtenidos y propuestas de mejora».



➤ **Escuela de Administración Pública de Castilla y León - ECLAP**

- Acceso a la formación ofertada en el siguiente enlace: [ACCEDER](#)

- Se informa de que, con fecha **13 de marzo de 2026**, se han publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, B.O.P N° 50, las Bases de la Convocatoria de Actividades Formativas 2026, dirigidas a Empleados Públicos de las Entidades Locales de la provincia de Burgos, conforme a la ORDEN PRE/206/2026, de 2 de marzo, de la Junta de Castilla y León, dentro del Marco del Acuerdo de Formación para el Empleo de las Administraciones Públicas (AFEDAP).

Fecha límite de solicitud: lunes, 13 abril 2026.

En este enlace encontrarás toda la información de los cursos, así como el impreso **Anexo II "Solicitud de Cursos Plan de Formación ECLAP-Año 2026"** para realizar la solicitud. [ACCEDER](#)

➤ **Federación Regional de Municipios y Provincias Castilla y León –
FRMPCyL**

- Acceso a la formación ofertada en el siguiente enlace: [ACCEDER](#)

- Se informa de que ya está abierto el **plazo de inscripción al Plan de Formación Continua y Plan de Formación para Alcaldes y Concejales 2026.**

Solicitudes: se pueden presentar a partir del 20 de marzo de 2026 (accediendo a la plataforma de formación)

- Acciones formativas presenciales: el plazo de inscripción finalizará 7 días antes del inicio de cada curso.
- Acciones formativas on line con inicio el 18 de mayo: inscripción abierta hasta el 5 de mayo de 2026.
- Acciones formativas on line con inicio el 14 de septiembre: inscripción abierta hasta el 1 de septiembre de 2026.

➤ **Federación Española de Municipios y Provincias– FEMP**

- Acceso a la formación ofertada en el siguiente enlace: [ACCEDER](#)



3. ASUNTOS DE INTERÉS

Programa Campus Rural: prácticas universitarias en entornos rurales.

El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en colaboración con el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, la Conferencia de Rectores de Universidades Españolas (CRUE) y la mayoría de Universidades públicas españolas ofrece a estudiantes universitarios de todas las titulaciones la oportunidad de realizar **prácticas remuneradas en empresas y municipios rurales.** [ACCEDER](#)

Servicio de Recaudación de Diputación de Burgos

- **Calendario del contribuyente:** [ACCEDER](#)
- **8 de abril.** Inicio del **periodo voluntario de pago del IVTM 2026** para los Ayuntamientos que tienen delegado su cobro al Servicio de Recaudación de Diputación de Burgos.
- **8 de abril.** Inicio del **periodo voluntario de pago de la Tasa de Suministro domiciliario de agua potable y de la Tasa de Recogida de residuos 2026** para los Ayuntamientos que tienen delegado su cobro al Servicio de Recaudación de Diputación de Burgos y fijada esa fecha para su cobro.
- **Esfuerzo Fiscal 2024.**
 - * Resolución de 11 de febrero de 2026, de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, por la que se desarrolla la información a suministrar por las Corporaciones Locales relativa al esfuerzo fiscal de 2024 y su comprobación en las Delegaciones de Economía y Hacienda.
 - * Acceso a Datos de esfuerzo fiscal [ACCEDER](#)

Plazos para Habilitados.

- **Antes del 30 de abril.**
 - * Remisión de la **información sobre Tipos Impositivos.**
 - * Remisión de la **información trimestral de la ejecución del Plan de Ajuste.** Datos relativos a **enero, febrero y marzo de 2026.**
 - * Remisión de la **información trimestral de la ejecución del Presupuesto.** Información relativa a los meses de **enero, febrero y marzo de 2026.** Las EELL de población no superior a 5.000 habitantes solamente deberán remitir las actualizaciones de su Plan de Tesorería y detalle de las operaciones de deuda viva.



- * Remisión de la **información sobre el PMP**. Información referida a los meses de **enero, febrero y marzo de 2026** (a marzo de 2026 en caso de EELL incluidas en el ámbito subjetivo definido en los arts. 111 y 135 del TRLRHL).
- * Remisión de la **información trimestral sobre Morosidad**. Datos relativos a **enero, febrero y marzo** de 2026. Solo para EELL de población superior a 5.000 habitantes.
- * Remisión de la **información sobre Personal (ISPA)**. Información a **31 de diciembre de 2025** sobre los efectivos de personal y sus retribuciones.
- * **Remisión al TCu de todas las resoluciones y acuerdos adoptados contrarios a reparos o con omisión de la Función Interventora**, así como un resumen de las principales **anomalías detectadas en materia de ingresos. Ejercicio 2025**.
- * **Remisión a la IGAE** del informe resumen sobre los **resultados del Control Interno** en el ejercicio anterior (art. 37 del RD 424/2017 Y Resolución de 2 de abril de 2020 de la IGAE).

Subvenciones

➤ **JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN**

- BOCYL, miércoles 25 de febrero de 2026.
- **Consejería de industria, comercio y empleo. Servicio Público de Empleo de Castilla y León (ECYL)**
Plazo hasta el 25 de marzo de 2026: [Info jcyl.es](http://Info.jcyl.es)
 - EXTRACTO de la Resolución de 23 de febrero de 2026, de la Presidencia del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que se convocan subvenciones dirigidas a los ayuntamientos de municipios y a las diputaciones provinciales del ámbito de la Comunidad de Castilla y León, para la realización de obras y servicios de interés general y social por parte de desempleados. **(PLANIEL 2026)**. [ACCEDER](#)
- BOCYL, miércoles 18 de marzo de 2026.
- **Consejería de economía y hacienda. Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León. (ICE)**
Plazo hasta el 23 de noviembre de 2026: [Info jcyl.es](http://Info.jcyl.es)



- EXTRACTO de la Resolución de 13 de marzo de 2026, de la Presidencia del Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León, por la que aprueba la convocatoria de subvenciones destinadas a financiar inversiones y gastos de los Ayuntamientos con población inferior a 20.000 habitantes para la creación, ampliación o mejora de suelo industrial de titularidad municipal en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León. **ACCEDER**

➤ **DIPUTACIÓN DE BURGOS**

- BOP, viernes 13 de marzo de 2026

➤ **Bienestar Social e Igualdad.**

Plazo: durante el año 2026

- Concesión directa de subvenciones a los ayuntamientos de la provincia de Burgos para el desarrollo de los programas y/o actividades a través de los Centros de Acción Social (**CEAS**), ejercicio 2026. **ACCEDER**

➤ **Servicio de Formación, Empleo y Desarrollo Local.**

Plazo: hasta el 13 de abril 2026

- Bases de la convocatoria de acciones formativas 2026 dentro del marco del Acuerdo de Formación para el Empleo de las Administraciones Públicas (**AFEDAP**). **ACCEDER**

- BOP, lunes 16 de marzo de 2026

➤ **Servicio de Asesoramiento Jurídico y Urbanístico a Municipios y
Arquitectura.**

Plazo: hasta el 15 de abril 2026: [Info burgos.es](http://Info.burgos.es)

- Bases de la convocatoria de subvenciones a entidades locales de la provincia de Burgos para la realización de actuaciones de renaturalización de espacios urbanos y periurbanos, año 2026 (Renaturaliza Burgos). **ACCEDER**



4. INFORMES SECCIÓN ASESORAMIENTO A MUNICIPIOS

- ENAJENACIÓN DIRECTA DE UNA PARCELA MUNICIPAL.- [LEER](#)
- PAGO DE NÓMINAS.- [LEER](#)

5. JURISPRUDENCIA

Tribunal Supremo

STS 168/2026, de 17 de febrero.- Plazo de caducidad de los procedimientos de resolución contractual.. ROJ: STS 889:2026 – ECLI: ES:TS:2026:889

Se analiza por el Tribunal Supremo, tomando como referencia un contrato suscrito por una Comunidad Autónoma que no tiene establecida una duración máxima para los procedimientos de resolución contractual, si a la tramitación de un procedimiento de este tipo le resulta aplicable artículo 212.8, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, donde se prevé que los expedientes de resolución contractual deberán ser instruidos y resueltos en el plazo máximo de ocho meses, o si resulta de aplicación el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el cual prevé que, cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo para resolver, este plazo será de tres meses.

La cuestión controvertida se centra en determinar el plazo de caducidad aplicable al procedimiento de resolución contractual, plazo que debe computarse desde el acuerdo de iniciación del expediente y hasta la fecha de notificación de la resolución expresa, ya que el procedimiento de resolución contractual se considera un procedimiento autónomo e independiente respecto del desarrollo contractual y está sujeto a un plazo de caducidad propio.

Esta controversia señala el Tribunal que se ha visto afectada por la sentencia del Tribunal Constitucional 68/2021, de 18 de marzo en la que se consideró que la previsión contenida en el **art. 212.8** de la Ley estatal de contratos del Sector público “[...] se trata de una **norma de naturaleza auxiliar y procedimental que no puede ser considerada básica**”, es decir, **no será aplicable a los contratos suscritos por las administraciones de las comunidades autónomas, las corporaciones locales y las entidades vinculadas a unas y otras.**



Concluye el Tribunal Supremo que **el plazo máximo de duración del procedimiento de resolución de un contrato celebrado por una Comunidad Autónoma que no tenga fijado en la ley un plazo específico de duración, será el de tres meses**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21.3 de la Ley 39/2015. El plazo de ocho meses establecido en el art. 212.8 de la Ley de Contratos del Sector Público 9/2017, de 8 de noviembre no resulta de aplicación a los contratos suscritos por las administraciones de las comunidades autónomas, según dispuso la STC 68/2021, de 18 de marzo. **LEER**

STS 206/2026, de 23 de febrero.- Reclasificación de las ofertas cuando alguna de ellas se considera anormalmente baja y se excluye. ROJ: STS 881:2026 – ECLI: ES:TS:2026:881

El Tribunal Supremo en su sentencia 206/2026, de 23 de febrero (Recurso 2399/2023) analiza los artículos 149.6 y 150.1 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público (LCSP) para determinar si la exclusión de una baja temeraria exige una nueva valoración de las ofertas económicas y fija criterio en relación a la clasificación de las ofertas cuando una de ellas se declara anormalmente baja y se excluye, señalando que **debe recalcularse la valoración económica solo con las ofertas válidas**. La clasificación provisional tras la apertura de sobres no genera derechos y no puede mantenerse si se ha depurado una oferta temeraria.

El Tribunal advierte que mantener la oferta excluida como referencia en la fórmula económica distorsiona el resultado y puede alterar la verdadera relación calidad-precio. La secuencia correcta es clara: detección de la anomalía, trámite de justificación, exclusión formal y nueva valoración de las ofertas admitidas.

El Tribunal distingue nítidamente entre dos fases procedimentales.

- La primera, regulada en el artículo 149 LCSP, es una "evaluación previa de viabilidad", un filtro de aptitud económica destinado a detectar y expulsar proposiciones que no pueden ser cumplidas.
- La segunda, regulada en el artículo 150.1 LCSP, es la "clasificación para la adjudicación", que supone establecer una prelación de méritos. El Tribunal concluye que no puede haber prelación ni clasificación a efectos de adjudicación sobre proposiciones que son jurídicamente inexistentes por haber sido excluidas.



Cuando el criterio económico depende de una fórmula proporcional basada en la oferta más baja, no se puede realizar una clasificación válida sin descartar previamente la oferta anormalmente baja que condiciona matemáticamente el resultado.

Tras esta Sentencia los momentos procedimentales a tener en cuenta por las mesas y órganos de contratación serían:

- Detección Inicial de anormalidad (Art. 149.1 LCSP) exclusivamente para identificar proposiciones incursas en presunción de anormalidad, sin que esto constituya una clasificación formal.
- Valoración de Criterios dependientes de juicio de valor (Art. 146.2 LCSP)
- Incidente de temeridad, requiriendo justificación al licitador, evaluación técnica de la misma y emisión de propuesta motivada de aceptación o rechazo por parte de la Mesa.
- Exclusión formal de la oferta si la justificación técnica y económica resulta insuficiente.
- Reclasificación de las ofertas aplicando las fórmulas de puntuación económica previstas en los pliegos exclusivamente sobre las ofertas admitidas y válidas. La oferta más económica entre las no excluidas debe actuar como nueva referencia matemática.
- Clasificación definitiva resultante de la suma de las puntuaciones totales (fórmulas matemáticas más juicios de valor) y propuesta de adjudicación basada en el orden decreciente resultante de las ofertas válidas. **LEER**

6. ÓRGANOS CONSULTIVOS

Procurador del Común

- **Expediente 1504/2025. Resolución de 20/02/2026. Molestias por ladridos de perro.**
Se pronuncia el Procurador del Común a cerca de una queja vecinal por inactividad municipal, una vez acreditado que los ladridos de un perro en el patio exterior de un inmueble superaban claramente los límites fijados por la Ley 5/2009, de 4 de junio, del



Ruido de Castilla y León, tanto en horario diurno, como en nocturno, tal como refleja la medición efectuada, a instancia de la Diputación provincial, por una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada.

Las molestias causadas por los ladridos del perro fueron denunciadas ante el Ayuntamiento por vecinos colindantes al patio en el que el perro se encontraba, solicitando el Ayuntamiento a la Diputación Provincial que llevase a cabo un estudio de medición de ruidos. La Diputación encargó el estudio, en respuesta a la petición de asistencia técnica y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del ruido de Castilla y León, que atribuye esta administración competencia en materia de control de ruidos a en los municipios de menos de 20000 habitantes.

No obstante, y a pesar de que el resultado de la medición acreditaba que los ladridos del animal superaban los límites fijados, el Ayuntamiento no inició procedimiento sancionador por entender que la medición carecía de validez al no haber sido realizada por un funcionario de carrera.

La Defensoría señala que la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía, y el Decreto 134/1999, de 24 de junio, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo, establecen una serie de obligaciones para los poseedores o propietarios de los animales, entre las que se recoge la responsabilidad por daños y perjuicios, vinculada a ruidos y molestias provocados por estos.

De otro lado, la ley autonómica del ruido, al regular el control acústico de actividades y emisores acústicos, incluye a los animales domésticos, imponiendo a los propietarios la obligación de adoptar las precauciones necesarias para garantizar el cumplimiento de los valores límite de niveles sonoros establecidos en la citada ley.

En relación a la inactividad municipal, desde la Institución se subraya que la medición puede realizarse tanto por medios propios, como por medios externos, tal y como reconocen los tribunales (entre otras, sentencia del 27 de diciembre de 2016 del TSJCYL), por lo que corresponde a la corporación municipal el control del cumplimiento de lo dispuesto en la ley autonómica del ruido, la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en clase de incumplimiento, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas.



Adicionalmente el Procurador recuerda la prohibición de que el animal permanezca de forma continuada en el exterior de la vivienda sin vigilancia.

En base a lo expuesto, el Ayuntamiento debe adoptar las medidas oportunas para garantizar el derecho al descanso de los vecinos, tal y como recoge doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, que advierte que determinados casos especiales de daños ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra el derecho al respeto a la vida privada y familiar, al privarlas del disfrute de su domicilio en los términos establecidos en el artículo 8.1 del Convenio de Roma y, por ende, del 18 de nuestra Constitución.. [LEER](#)

Comisionado de Transparencia de Castilla y León

- **Resolución 24/2026 Solicitud de información relativa a existencia de licencia urbanística sobre un inmueble y la calificación urbanística del mismo.**
Expediente CT-263/2024

Se pronuncia la Comisión de Transparencia de Castilla y León en relación a la reclamación interpuesta por un particular ante la desestimación presunta de su solicitud de acceso a la información pública realizada ante una Entidad Local, relativa a la existencia de expediente de solicitud de licencia urbanística sobre un inmueble, y la calificación urbanística del citado inmueble.

La Comisión recuerda que el derecho de acceso a la información pública regulado en la LAIBG puede ejercitarse también en materia urbanística, de acuerdo con lo dispuesto en la D.A. 1ª de la citada Ley, así como el criterio interpretativo de la Comisión de Transparencia CI/008/2015, de 12 de noviembre, conforma al cual *"Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información"*, concluyendo que la información urbanística no constituye un régimen de acceso específico a la información, puesto que no existe en este ámbito una regulación especial del derecho de acceso a la información pública en el sentido previsto en el punto 2 de la D.A. 1ª de la LAIBG.

La Comisión exceptúa de lo anterior la consulta urbanística regulada en los arts. 146 de la LUCyL y art. 426 del RUCyL, que se rige por dicha legislación y deberá ser contestada, por imponerlo esta normativa, en el plazo de dos meses desde que se presente la solicitud y mediante certificación con el contenido exigido por dichos artículos.



También recuerda la Comisión que, en materia urbanística, existe un reconocimiento legal de acción pública, que exigiría reconocer el derecho a acceder a documentos integrantes de expedientes urbanísticos. (STS de 28 de noviembre de 2022, Recurso 3.190/2021). **LEER**

➤ **Resolución 37/2026, de 4 de febrero.- Solicitud de acceso electrónico de un miembro de la Corporación de diversa documentación. Expediente CT-796/2025**

Se pronuncia la Comisión de Transparencia de Castilla y León en relación a la reclamación interpuesta por un miembro de una Corporación Local, al cual, tras solicitar acceso electrónico al contenido de diversos expedientes municipales relacionados con contratos, subvenciones, impacto ambiental, cotos de caza, aprovechamientos maderables, entre otros, el Ayuntamiento le responde que la documentación solicitada se está preparando, sin que se le facilite finalmente el acceso.

La Comisión recuerda que al tratarse de un **cargo representativo local**, nos encontramos ante un régimen específico y preferente del derecho de acceso a la información, que es el contenido en la LRBRL y el ROF, donde se configura un derecho a la información reforzado dada su vinculación con el derecho fundamental de participación y representación política postulado en el artículo 23 de la Constitución Española, aplicándose la LTAIPBG de forma supletoria, resultando también aplicables en Castilla y León, las previsiones recogidas en la Sección 2.ª del Capítulo II de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos.

Respecto a la **forma de acceso** a la información, se hace referencia a que el artículo 22 LTAIBG establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, concurriendo en el interesado la condición de Concejal y habiendo solicitado acceso, bien a través de la plataforma GESTIONA, con perfil de concejal o a través de otros medios, en relación a lo cual, considerando que el volumen de la información es elevado y que el Ayuntamiento declara estar llevando a cabo la organización de la información, alguna de la cual no está en soporte digitalizado, se recuerda que la consulta personal de la documentación es considerada una opción válida como medio de formalización del acceso a la información cuando sea solicitada y aceptada por el interesado.



Se recuerda asimismo que el art. 16 del ROF, limita el **derecho a obtener copias** de la información solicitada a los casos de acceso directo del artículo 15 del ROF y aquellos en que sea expresamente autorizado por el Presidente, citando los criterios recogidos en la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2006, reiterados posteriormente en Sentencia TS de 28 de enero de 2008. También recuerda la Comisión, en relación a la obtención de copias que *"En ningún caso este derecho permite solicitar copias indiscriminadas, copias genéricas, copias cotejadas o certificaciones de la documentación examinada"*, conforme al artículo 14.2 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos.

Finalmente, dado que en este caso el ejercicio del derecho de acceso a la información es manifestación de la labor de control que ejercen los miembros corporativos respecto de la actuación del equipo de gobierno que es, a su vez, una manifestación del derecho constitucional consagrado por el art. 23 de la Constitución relativo al derecho a la participación política, las copias de la documentación solicitadas deben facilitarse sin cargo alguno, puesto que ello va ínsito en la condición de Concejal del reclamante y se corresponde con el ejercicio de la función pública que tiene atribuida.

Conforme a lo expuesto resuelve el Procurador que, se debe facilitar al reclamante el acceso a la documentación solicitada, previa disociación de aquellos datos que sean irrelevantes para el ejercicio de la función de Concejal y que el acceso puede tener lugar a través de una consulta personal de la información, sin perjuicio de que deba entregarse al reclamante una copia de la documentación que solicite expresamente con ocasión de su examen. **LEER**

➤ **Resolución 42/2026.- Solicitud de información relativa a gastos originados en escombrera municipal. Expediente CT-420/2025**

Se pronuncia la Comisión de Transparencia de Castilla y León en relación a la reclamación interpuesta por un concejal de un ayuntamiento ante la desestimación presunta de su solicitud de acceso a la información pública realizada ante la Entidad Local a la que pertenece, relativa a los ingresos y gastos producidos en la escombrera municipal.

En la contestación remitida por el Ayuntamiento a la Comisión de Transparencia de Castilla y León, se justifica por éste la improcedencia del acceso a la información



solicitada, argumentando la falta de firma por el concejal solicitante de la Declaración de Ausencia de Conflicto de Intereses (DACI).

En su resolución la Comisión además de recordar el régimen jurídico de acceso a la información pública de los cargos representativos locales y que la regla general ha de ser favorable a permitir al cargo representativo ejercitar su derecho de acceso, puntualizando en este caso concreto, que la información solicitada es relativa a ingresos y gastos municipales, que las cuentas anuales deben estar publicadas en la sede electrónica o página web del Ayuntamiento en cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa impuestas por la LTAIBG (artículo 8.1.e) y que el reclamante, como cualquier otro ciudadano, es titular de un derecho de acceso a la información sobre los ingresos y gastos realizados con ocasión de la gestión municipal a la que se refiere la solicitud, añadiendo que se trata de datos de naturaleza económica que no se encuentran especialmente protegidos, prevaleciendo el interés público en que esta información sea conocida ya que su divulgación puede servir de control de la gestión de los recursos públicos.

En cuanto a la falta de firma del documento DACI, aclara que podría tener efectos con motivo de su participación en procedimientos de contratación o en concesión de subvenciones con financiación de los Fondos Next Generation, conforme al artículo 3 de la Orden HFP/55/2023, de 24 de enero, relativa al análisis sistemático del riesgo de conflicto de interés en los procedimientos que ejecutan el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Sin embargo, concluye la Comisión que la falta de firma de esa DACI no puede tener efectos, ni puede ser un obstáculo en cuanto al acceso a la concreta información solicitada en el caso que nos ocupa. **LEER**

➤ **Resolución 50/2026, de 3 de marzo.- Solicitud de acceso a la información pública relativa a la declaración de bienes y derechos patrimoniales de los Concejales de un Ayuntamiento. Expediente CT-620/2025**

Se pronuncia la Comisión de Transparencia de Castilla y León en relación a la reclamación interpuesta por un particular ante un Ayuntamiento, que solicita acceso a la Declaración de bienes y derechos patrimoniales de los Concejales de su Ayuntamiento, así como las causas de posible incompatibilidad y actividades que puedan proporcionar ingresos económicos a los Concejales de dicha Entidad Local.



Por un lado, la Comisión se pronuncia respecto a la contestación remitida por el Ayuntamiento, en la que manifiesta que no existe registro de declaraciones de bienes y derechos, recordando lo dispuesto en el artículo 75.7 de la LBRL, que establece la obligación de los representantes locales de hacer dichas declaraciones de bienes, derechos y actividades, así como reconociendo el carácter público de los Registros de intereses donde deben inscribirse, y la publicidad de tales declaraciones. También recuerda que las mismas han de realizarse antes de la toma de posesión, con motivo del cese y al final del mandato, así como cuando se modifiquen las circunstancias de hecho.

Igualmente recuerda la Comisión que, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.1 h) de la LTAIBG, estas declaraciones deben ser publicadas en la sede electrónica o página web de la Entidad Local, omitiendo los datos relativos a la localización concreta de los bienes inmuebles y garantizando la privacidad y seguridad de sus titulares; y deben de ser calificadas como información pública en los términos previstos en el artículo 13 de la LTAIBG.

Por otro lado recuerda la Comisión que, el reconocimiento del derecho del reclamante a acceder a las declaraciones de bienes y actividades solicitadas no implica, en modo alguno, una vulneración de la legislación de protección de datos, dado su carácter público y la inexistencia de datos sensibles en las mismas, y en ese sentido se pronuncia la AEPD en su informe de 21 de septiembre de 2016, indicando que existe un interés público en la divulgación de la información solicitada que prevalece sobre un pretendido derecho de la persona afectada a la protección de sus datos personales incluidos en las declaraciones de bienes y actividades citadas. . [LEER](#)

7. CONTRATACIÓN

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales Castilla y León – TARCYL.

- **Recurso 5 y 10/2026. Resolución 36/2026, de 26 de febrero.- Motivación suficiente de los requerimientos de justificación en baja anormal o desproporcionada.**

Se interpuso recurso especial en materia de contratación frente al acuerdo de exclusión de un licitador por falta de justificación de la viabilidad de una oferta incurso en presunción de anormalidad y, posteriormente, contra la adjudicación del contrato al siguiente licitador mejor clasificado.



Recuerda el Tribunal, que la normativa vigente exige que la adjudicación de un contrato se haga a **la oferta económicamente más ventajosa, considerándose como tal aquella que reúna las mejores condiciones tanto desde el punto de vista técnico como económico**, sin que necesariamente coincida con la de menor precio.

En este sentido, el art.149 de la LCSP, prevé que **los pliegos puedan establecer límites que permitan apreciar indicios de que la proposición no puede ser cumplida** como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Superados tales límites la exclusión no puede ser automática, si bien, la presunción de temeridad ha de ser destruida por el licitador, ofreciendo al órgano de contratación argumentos que permitan comprobar la viabilidad y seriedad de la oferta en el **procedimiento contradictorio**, en el que se deben **sopesar las alegaciones formuladas por el licitador y los informes emitidos por los servicios técnicos**.

En el seno del citado procedimiento contradictorio la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a los licitadores sobre las condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma, en particular en lo que se refiere a los valores citados en el artículo 149.4 LCSP, **rechazando las ofertas, en todo caso, si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral**, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

En el supuesto analizado, formalmente se ha cumplido el trámite contradictorio, alegando el recurrente falta de motivación en el acuerdo de exclusión, sosteniendo además que el órgano de contratación debió efectuar un requerimiento de justificación más exhaustivo y no meramente genérico.

Señala el Tribunal que, si bien es posible solicitar al licitador requerimiento genérico respecto de la justificación de la oferta sin indicar los parámetros que se consideran desproporcionados, esta práctica no es la más adecuada, ya que la suficiencia de la información ofrecida por el licitador debe analizarse virtud de lo solicitado (Resolución



164/2022, de 19 de octubre), no obstante, el requerimiento analizado incluye bastantes de los parámetros recogidos en el artículo 149.4 LCSP, no pudiendo considerarse genérico.

La exclusión se considera debidamente motivada y justificada, no habiéndose aportando por el recurrente justificación de los datos expresamente requeridos en relación a los costes de personal, sin que estén permitidos segundos y ulteriores requerimientos ya que esto afectaría a los principios de igualdad entre los licitadores y concurrencia, tal como se expuso en la Resolución 60/2025 de 10 de abril del TARCYL y señalan las resoluciones del TACRC 1611/2022 y 347/2023, entre otras). [LEER](#)

➤ **Recurso 29/2026. Resolución 38/2026, de 26 de febrero.- Incumplimiento claro y evidente de los pliegos para excluir a un licitador.**

En un contrato de suministro en el que se adquieren por un Ayuntamiento bicicletas y sus elementos de recarga, se interpuso por un licitador recurso contra la resolución de exclusión por incumplimiento de las prescripciones técnicas establecidas en el Pliego y considerar a la vista de la documentación presentada, que no podía dar cumplimiento al objeto del contrato. Asimismo la resolución de adjudicación acuerda de nuevo la exclusión de la recurrente de conformidad con lo expuesto en el informe jurídico que manifiesta que no se justificaba por la empresa la compatibilidad entre los productos ofertados y el sistema de préstamo existente, compatibilidad exigida por el PPT.

El Tribunal admite el recurso, pese a su presentación extemporánea, fundamentado en la redacción confusa e incorrecta de la resolución de exclusión que podría inducir a error en lo relativo al plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación.

Tras ser propuesta adjudicataria, el órgano de contratación requirió a la recurrente la aportación de "**certificado de compatibilidad de los productos ofertados emitido por el fabricante del sistema de préstamo**" para asegurar la compatibilidad con el sistema existente. Alega la recurrente que la acreditación de compatibilidad/integración con el sistema mediante certificado emitido por el titular/fabricante del sistema y licitador concurrente, vulnera el principio de libre concurrencia y considera que el órgano de contratación debe admitir medios equivalentes de acreditación de compatibilidad, sin exigir como requisito determinante la aportación de un certificado de compatibilidad emitido por un tercero competidor.

Señala el Tribunal que los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador, sin condición o salvedad alguna al presentar su proposición, constituyen la ley del contrato y vinculan a ambas partes, sin que quepa modificación unilateral. En



consecuencia el **incumplimiento manifiesto de los elementos objetivos o de los requisitos definidos en el PPT**, conlleva la exclusión del licitador, tal y como recoge su Resolución 147/2020.

No obstante, en el supuesto analizado, entiende que el incumplimiento ni es claro, ni se deduce de forma evidente, al requerir a la mercantil propuesta como adjudicataria la aportación de un certificado no previsto expresamente en los pliegos para acreditar la compatibilidad de los productos ofertados.

Entiende el Tribunal que si el órgano de contratación albergaba dudas acerca del cumplimiento de los pliegos, debió requerir a la recurrente la acreditación de la compatibilidad a través de otras soluciones técnicas probatorias, sin restringir esta posibilidad a la aportación de un certificado específico.

En consecuencia, se concluye que la exclusión no resulta ajustada a Derecho y se ordena retrotraer el procedimiento al momento inmediatamente anterior a la resolución de exclusión.

Por último, en relación a la pretensión de impugnación de los pliegos por su carácter restrictivo al favorecer a un operador concreto, con base en lo dispuesto en el art.126 de la LCSP, el Tribunal señala que no es el momento procesal oportuno, una vez presentada la proposición. **LEER**

➤ **Recurso 21/2026. Resolución 45/2026, de 5 de marzo.- Motivación necesaria de los informes en los que la mesa de contratación basa su propuesta.**

Se interpuso recurso frente a la adjudicación de un contrato de servicios de recogida de residuos alegando **falta de motivación del informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante juicios de valor**, y en consecuencia de la adjudicación realizada, lo que supondría vulneración del 151 de la LCSP que exige motivación de la resolución de adjudicación, que deberá contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento interponer recurso suficientemente fundado, debiendo figurar, en todo caso, la información que este mismo artículo prevé en el apartado segundo.

Recuerda el Tribunal que es doctrina reiterada de los Tribunales de contratación que la adjudicación se entiende motivada si al menos contiene la información que permita al licitador interponer recurso debidamente fundado, sin que sea necesario un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando una justificación racional y con extensión adecuada que permita a los interesados conocer los



motivos del acto y, en consecuencia, defender sus derechos e intereses, sin perjuicio de que la motivación pueda fundamentarse en informes que ofrezcan justificación suficiente.

En el supuesto analizado, el Tribunal considera que el PCAP establece, expresamente para los criterios sujetos a juicios de valor, una tabla donde se especifican los criterios y subcriterios objeto de valoración y la puntuación máxima específica para cada uno de ellos, señalando que el informe de valoración analizará detalladamente y calificará cada uno de los criterios valorables, conforme a su adecuación a las características que el propio pliego fija. No obstante, el informe que consta en el acta de la mesa se limita a otorgar puntuaciones sin aplicar las categorías establecidas y detalladas en el Pliego, de modo que el recurrente no puede impugnar las puntuaciones obtenidas.

Se considera que acuerdo de adjudicación impugnado adolece de la falta de motivación al realizar una mera relación de puntuaciones que no permite conocer exactamente cómo se han obtenido y no realizar tampoco una motivación *in aliunde* por remisión expresa otro documento, como pudiera ser un adecuado informe de valoración.

En consideración a lo expuesto, el Tribunal ordena retrotraer el procedimiento hasta el momento previo a la adjudicación para que se motive adecuadamente el informe en el que la mesa de contratación basa su propuesta. **LEER**

Burgos marzo de 2026.

El Diputado de Asesoramiento Jurídico y Urbanístico a Municipios y Arquitectura.

D. Jesús M^a Sendino Pedrosa.